



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-034/2022.

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ VICTORIA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTO, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electores de la Ciudadanía, promovido por Juan Carlos Rodríguez
Victoria, Luis Daniel Barrera Ibáñez, María Guadalupe Chazari
Avelino, Andrea Durán Aponte y Claudia Karla Loera Hernández, en
su calidad de candidato e integrantes de la planilla “Contigo por la
Libertad”, respectivamente, contendientes a la presidencia auxiliar de
La Libertad perteneciente al municipio de Puebla, en contra de la
resolución identificada como CP-Rec-Rev-011/2022, dictada por la
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares
del Ayuntamiento del mismo municipio.

Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención expresa.

Juan Carlos Rodríguez Victoria, Luis Daniel Barrera Ibáñez, María Guadalupe Chazari Avelino, Andrea Durán Aponte y Claudia Karla Loera Hernández.	Parte actora, incoante, impugnante, inconforme.
Municipio del estado Puebla, Puebla.	Municipio.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.	Comisión, Comisión transitoria, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.	Convocatoria.
Junta Auxiliar “La Libertad”.	Junta Auxiliar.
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal. Ley Orgánica, LOM.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.

Antecedentes²: Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

2



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Emisión de la Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Registro de Planillas. Según lo establecido en la convocatoria del tres al seis de enero, se recibieron los formatos de solicitud de registro de las planillas que pretendían participar en el proceso plebiscitario, entre las que se encontraba la de la parte actora.

3. Jornada Electiva. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Mediante escrito de veinticinco de enero, el representante de la planilla denominada “Unión Popular Acción y Progreso”³, se inconformó ante la Comisión porque, entre otras cosas, a su dicho el día de la elección se omitió poner el logo de su planilla lo que resultaba un error determinante.

5. Resolución CP-Rec-Rev-011/2022. El veintiocho de enero la Comisión resolvió lo relativo al recurso de revisión instaurado por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en el sentido de reponer el proceso electivo llevado a cabo el veintitrés de enero.

Notificando a la parte actora el treinta y uno de enero siguiente.

6. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El dos de febrero, la autoridad responsable recibió el medio de impugnación presentado por la planilla denominada “Contigo por la Libertad”, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

³ Tercer lugar según la tabla de resultados realizada en el cómputo final de la elección.

7. Recepción del medio de impugnación. El cinco de febrero siguiente a las diez horas con catorce minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito referido en el punto inmediato anterior..

8. Acuerdo de Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-034/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de siete de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2022.

fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por ciudadanos en calidad de candidatos a ocupar la presidencia auxiliar de La Libertad perteneciente al municipio de Puebla, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión declaró la reposición de la elección de la mencionada junta auxiliar por un error en la impresión de la boleta; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁴** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS

- **Juicio de la Ciudadanía:**

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copias al carbón de:

- a)** Actas de instalación de mesas receptoras, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, dos ilegibles y de la sección 1098⁸ y 955⁹, en veintiún fojas.
- b)** Actas de cierre de votación de las mesas 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y de las secciones 1098¹⁰ y 955¹¹, en veinte fojas.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

⁹ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.



- c) Actas de escrutinio y cómputo de las mesas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 22 y de las secciones 1098¹², 955¹³ y 1097¹⁴, en veintiún fojas.
- d) Actas de incidentes de las mesas 2, 3, 4, 6, 8, 9, 13, 14, 17, 18 y 19, en once fojas.

2. Originales:

- e) Acreditación de Representante General de Planilla a nombre de José Alan Romero Medina “Contigo por la Libertad”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.
- f) Constancia de aceptación de registro, expedido a la Planilla “Contigo por la Libertad”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable:

1. Del oficio SEGOBM-102/2022:

- g) Informe justificado, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, en cinco fojas.
- h) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del nombramiento del Secretario de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en cinco fojas.
- i) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para

¹⁰ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

¹¹ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.

¹² Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 16.

¹³ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 7.

¹⁴ Según el Acuerdo de la Comisión de once de enero, corresponde a la mesa 15.

el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco”, en treinta y tres fojas.

- j) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintidós, en ocho fojas.
- k) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de la resolución del CP-Rec-Rev-011/2022, en siete fojas.

III. Pruebas por adquisición Procesal.

1. Del oficio SG-105/2022

- l) Copia simple de las actuaciones del expediente Rec-Rev-011/2022, en ochenta y seis fojas.
- m) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se aprobó reponer la jornada de votación en diversas juntas auxiliares de Puebla, en seis fojas.
- n) Copia simple del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, se aprobó la modificación del “calendario de votación”, en cuatro fojas.
- o) Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del “Dictamen por virtud del cual, se aprueba e instruye publicar la Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonia, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025”, “Acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veintidós” “Acuerdo de doce de enero, por el que se emite la convocatoria a las y los ciudadanos de las diecisiete juntas auxiliares, a efecto de participar en la integración de las mesas receptoras de votación, del proceso de renovación de las y los integrantes de las



juntas auxiliares del municipio de Puebla para el periodo 2022 - 2025", "Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral del Estado y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla a través de la Secretaria de Gobernación Municipal de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós" y "Acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós", todo lo cual consta en cuarenta y siete fojas.

- p)** Copia simple del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós, específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en cuatro fojas.
- q)** Original de boleta cancelada de votación de la Junta Auxiliar de La Libertad, Puebla, en una foja.

2. Cumplimiento de la parte actora:

- r)** Original de acuse de recibo de presentación de escrito de tercero interesado de veintiocho de enero de dos mil veintidós, en dieciséis fojas.¹⁵

3. Del oficio SG-106/2022:

- s)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de las actuaciones del expediente Rec-Rev-011/2022, en noventa fojas.
- t)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual, se aprobó la modificación del "calendario de votación", en ocho fojas.
- u)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós,

¹⁵ Remitido por la parte actora, mediante escrito de ocho de febrero, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada ponente, en proveído de siete de febrero.

específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en once fojas.

4. Del oficio SG-110-2022:

- v)** Actas originales de instalación de mesas receptoras de votación, de cierre de las mesas de votación, y de escrutinio y cómputo¹⁶ de las veintidós mesas instaladas, en sesenta y seis fojas.
- w)** Actas originales de incidentes de las mesas receptoras 2, 3, 4¹⁷, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 17, 18, 19 y 21, en trece fojas.
- x)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la reunión de trabajo para la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de la Junta Auxiliar, que se llevó a cabo el once de enero de dos mil veintidós, específicamente con las planillas de la Junta Auxiliar de La Libertad, en once fojas.
- y)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, en veinticuatro fojas.
- z)** Acta original de escrutinio y cómputo de la jornada de votación de veintitrés de enero de dos mil veintidós.
- aa)** Copia certificada de la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla de los Acuerdos de la Comisión Plebiscitaria de treinta y uno de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, en veinte fojas.

5. Del oficio SG-113-2022:

- bb)** Copia certificada del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del contenido del correo electrónico recibido en la Oficialía de Partes, lo cual consta el oficio SG-113-2022, donde se remite el listado que contiene números telefónicos, correos electrónicos y domicilios de los

¹⁶ Se hace la precisión de que en tres Actas se anotó la sección y no el número de mesa, correspondiendo la 955 a la mesa 7, 1097 a la mesa 15 y la 1098 a la mesa 16, esto conforme a lo aprobado en el Acuerdo de la Comisión Plebiscitaria de once de enero.

¹⁷ Con cuatro escritos en original, como anexo.



candidatos y de los representantes de las planillas que participaron en el proceso plebiscitario, en cuatro fojas.

6. Incumplimiento a requerimiento¹⁸:

cc) Copia certificada del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la certificación de no contestación al requerimiento realizado por la magistrada ponente.

- **Recurso de revisión:**

IV. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copias simples:

dd) Acreditación de Representante General de Planilla a nombre de José Bulmaro Santiago Pérez “Unión Popular, Acción y Progreso”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

ee) Constancia de aceptación de registro, expedido a la Planilla “Unión Popular, Acción y Progreso”, signado por el titular de la Unidad de Concertación de Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación, en una foja.

2. Links de internet:

ff) <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/39326-vecinos-de-la-libertad-denuncian-que-papeletas-de-votacion-estan-amanadas>

gg) <https://www.facebook.com/Roberto-Pa%C3%A9z-111653901397299/>

hh) https://www.instagram.com/roberto_paezo/?utmmedium=coov_link&fbclid=IwAR2m5w2YE9wcObFcww@mBhEMGVESaB4sK42x-owUoDPDBZGdL.sx1JWn7Eiw

¹⁸ Proveído de la Magistrada ponente de fecha diez de febrero, mediante el cual requirió a las Planillas que participaron en el plebiscito de la Junta auxiliar de La Libertad, Puebla, llevada a cabo el veintitrés de enero de dos mil veintidós

V. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) i), j), k), m), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), bb), cc)**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los incisos **l), n), p), dd), ee), ff), gg), hh)** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas la primera cinco y las últimas tres como técnicas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se desprende que, para los incoantes, la resolución en la que se declaró la nulidad de la elección, les genera los siguientes agravios:

I. Agravios:

Primer agravio. Que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.

Segundo agravio. Que se vulneró su derecho de audiencia, ya que presentaron escrito apersonándose como terceros interesados en el recurso de revisión promovido por el representante general de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, pero la responsable fue omisa en tomarlo en consideración.

Tercer Agravio. Que la Comisión responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que no ponderó los valores tutelados de una elección, como la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que, la inconsistencia advertida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

(error en la impresión de las boletas), no era determinante, pues para que lo fuera, deben concurrir dos aspectos: el cualitativo y el cuantitativo.

Cuarto agravio: Que la responsable dejó de valorar que, del total de las 22 mesas receptoras de votación, no existe una sola acta de incidentes que haga referencia al error de impresión de las boletas electorales; pues si bien es cierto que el error existe, también lo es que éste se ve mermado ante los elementos de identidad que el electorado tuvo en la boleta electoral.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio el error en la impresión de la boleta, genera confusión en el electorado y con la finalidad de privilegiar el orden y el interés público se decidió repetir la elección.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la nulidad de la elección decretada por la Comisión responsable.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión Plebiscitaria, se ajusta o no a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal en el Capítulo XXVII “*DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES*”, señala que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las Juntas Auxiliares serán electas mediante plebiscito, **que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publique el Ayuntamiento**, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo. De igual forma, estarán integradas por un presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes.

También, la Ley Orgánica señala la celebración del plebiscito tendrá verificativo el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda y duraran en el desempeño de su cometido tres años y tomaran posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año.

Finalmente, la Convocatoria establece en su Base “-TRIGESIMA QUINTA “que la Comisión sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación; que el cómputo final del plebiscito es la suma de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación; y la Comisión levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste.

De igual forma, la Base “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, señala que, terminado el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que **elabore los dictámenes mediante los cuales declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará la aprobación de los mismos y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.**

Fijado lo anterior, lo procedente es continuar con el análisis del agravio respectivo.

CASO CONCRETO.

Por cuestión de orden y método se comenzará el estudio de los agravios denominados como primero y tercero, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí:

***“Primer agravio.** Que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.*

***Tercer Agravio.** Que la Comisión responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, ya que no ponderó los valores tutelados de una elección, como la preservación de los actos válidamente celebrados, toda vez que, la inconsistencia advertida (error en la impresión de las boletas), no era determinante, pues para que lo fuera, deben concurrir dos aspectos: el cualitativo y el cuantitativo.”*

La parte promovente, señala en su escrito de demanda, que la planilla de la cual son integrantes resultó ganadora, no obstante, la Comisión responsable, no hizo entrega de la constancia de mayoría a su favor, a pesar de que se llevó a cabo el acta de cómputo final que acredita su triunfo.

Por otra parte, la resolución impugnada estableció que el error en la impresión de la boleta resultaba determinante para la legalidad y validez de la jornada electiva, ya que el hecho de no incluir un logotipo en la boleta electoral con el cual se pueda hacer plenamente identificable a una planilla o distinguir a un candidato puede generar confusión en el electorado.

DETERMINACIÓN.

Como se señaló en el marco normativo anterior, las Bases “TRIGESIMA QUINTA” y “TRIGÉSIMA SEXTA” de la citada convocatoria, establecen que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2022.

“TRIGESIMA QUINTA. - La Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar conforme a la llegada de los paquetes de votación al lugar o lugares previamente designados

*El cómputo final del plebiscito es la suma de los resultados en las actas de escrutinio y cómputo que se obtuvieron de cada mesa receptora de votación. La Comisión Plebiscitaria levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste.
(...)”*

“TRIGÉSIMA SEXTA. - Terminando el cómputo del plebiscito, la Comisión Plebiscitaria remitirá los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del honorable Ayuntamiento de Puebla, para que elaboren los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones y se turne a Cabildo, el que en sesión determinará, en su caso, la aprobación de los mismos y harpa entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.”

De la transcripción anterior, se advierte que el proceso plebiscitario se compone de una serie de actos concatenados a saber:

- 1.- La Comisión Plebiscitaria sesionará y procederá a realizar el cómputo final del plebiscito de cada junta auxiliar;
- 2.- La Comisión Plebiscitaria levantará un acta de cómputo final que realice por cada junta auxiliar al momento de concluir éste;
- 3.- Conclusión del cómputo del plebiscito;
- 4.- **La Comisión Plebiscitaria remite los resultados y la documentación correspondiente a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, para que elabore los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones;**
- 5.- El Cabildo sesionará la aprobación de los dictámenes y hará entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resulten ganadoras.

Ahora bien, por su parte, la autoridad responsable en la resolución impugnada de veintiocho de enero, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. - Se declara fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente y en consecuencia, se repone la jornada de votación para la renovación de la junta auxiliar de la Libertad en el periodo 2022-2025, bajo los acuerdos que emita la Comisión Plebiscitaria.”

Lo anterior, porque determinó declarar fundado el agravio del entonces recurrente (planilla “Unión, Popular Sección y Progreso”), formulado en su recurso de revisión interpuesto contra la jornada electiva de veintitrés de enero, consistente en que había un error en la impresión de las boletas electorales, porque no era visible el logotipo de la citada planilla, lo que generaba dificultad y confusión para la ciudadanía al momento de emitir su voto; por lo que la responsable ordenó reponer la jornada de votación en la citada Junta Auxiliar “La Libertad”, Puebla.

Por tanto, lo anterior revela de manera clara que en la Junta Auxiliar no se dio cumplimiento a lo establecido en las bases de la convocatoria, lo cual violenta los principios de CERTEZA, LEGALIDAD DEFINITIVIDAD y CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS que deben regir todos los procesos electivos.

Ello es así, porque la responsable solo dio cumplimiento a los pasos 1, 2 y 3 antes descritos, no así a los marcados con los números 4 y 5, ya que solo procedió a hacer el cómputo final; pero no hay constancia en autos del expediente que evidencie que se hayan emitido los dictámenes mediante los cuales se declare la validez de las elecciones, como tampoco se ha hecho entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

De manera que, si la autoridad encargada de validar el proceso plebiscitario aun no lo ha hecho -de acuerdo a las fases procesales previstas en la convocatoria-, es inconcuso que la Comisión responsable no estaba en condiciones de ordenar la reposición de la jornada electoral celebrada el veintitrés de enero,

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

porque aún no se habían agotado todas las fases del procedimiento, es decir, primero debió declarar la validez para que a la postre pudiera anular tal determinación.

Dicho de otra manera, la Comisión responsable debió esperar a que se terminara todo el procedimiento previsto en la base **“TRIGESIMA SEXTA”**, de la convocatoria, para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre si reponer o no la jornada electiva; pero no antes, pues al haberlo hecho así, vulneró los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD y el de CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS que deben regir todos los procesos electivos.

Ya que la certeza y la legalidad consisten en que las autoridades deben realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de tal manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte la definitividad se traduce en el agotamiento de cada una de las etapas que rigen el proceso, por lo que se considera que la autoridad responsable actuó en contra de uno de los principios más importantes en la materia electoral el cual consiste en la Conservación de los actos públicos válidamente celebrados, inobservado lo establecido en la Jurisprudencia **9/98** la cual se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Por otro lado, es importante destacar que según la cláusula SEGUNDA de la Convocatoria, se establece lo siguiente:

“SEGUNDA. LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS AUXILIARES ESTARÁ A CARO DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA Y DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN. “

Por su parte, como se mencionó en la base TRIGÉSIMA SEXTA, determina:

“LA COMISIÓN PLEBISCITARIA REMITIRÁ LOS RESULTADOS Y LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-034/2022.

PUEBLA, PARTA QUE ELABOREN LOS DICTÁMENES MEDIANTE LOS CUALES DE DECLARE LA CALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Y SE TURNE A **CABILDO**, EL QUE EN SESIÓN DETERMINARÁ **EN SU CASO LA APROBACIÓN DE LOS MISMOS**”

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, de lo transcrito se desprende que la Comisión es la encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los plebiscitos y por su parte el **Cabildo** es quien aprobará o no, la validez de la elección.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que la Comisión determinó anular los resultados de la elección de la Junta Auxiliar de la Libertad, sin tener facultades para pronunciarse al respecto, esto es así porque tal y como se mencionó en los párrafos que anteceden, **es el Cabildo quien se pronuncia sobre la validez de la elección y no la Comisión, quien solo tiene facultades de preparación y organización.**

Siendo así que, para este Organismo Jurisdiccional, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en cuanto a que no le fue entregada la constancia de mayoría a pesar de haber concluido el cómputo final que acredita su triunfo, toda vez que, la autoridad responsable no respetó las etapas del proceso electivo y se emitió un pronunciamiento sin tener facultades para ello; actos que contravienen lo establecido en la convocatoria, así como los principios que deben regir los procesos electivos.

Lo anterior en concordancia a lo dictado por la *Sala Regional la cual señala que: “Criterio que se ha retomado por esta Sala Regional al conocer de asuntos de elecciones de coordinadores territoriales de la Ciudad de México y de Juntas Auxiliares en Puebla¹⁹, en los que se ha estimado que en este tipo de elecciones (en el que se ejerza el voto activo y pasivo), **resultan vinculantes los principios constitucionales que rigen a la materia electoral**, en atención a que, de la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a cobijar los derechos humanos”²⁰.*

¹⁹ SDF-JDC-277/2014.

²⁰ Consultable en la página 19, del fallo en cita.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio de la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** el acto impugnado ya que al momento de la resolución del recurso de revisión no existía un acto que se pudiera revocar -la declaración de validez-, además que como se mencionó la Comisión no tenía facultades para declarar la nulidad, por lo que le asiste la razón al afirmar en su demanda que debió entregársele la constancia de mayoría respectiva.

En ese sentido, toda vez que la parte actora con el agravio anterior ha logrado alcanzar su pretensión, a ningún fin práctico llevaría a este Tribunal a estudiar el resto de los motivos de disenso.

SEXTO PLENITUD DE JURISDICCIÓN. En ese tenor, ante lo **FUNDADO** del agravio, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el recurso de revisión señalados en el punto cuatro del apartado de antecedentes; en el presente asunto, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que esta próximo el proceso electivo que ordenó la responsable, así como que, con fundamento en lo dispuesto el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis **XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior.²¹

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, por lo que asumirá las funciones establecidas en la convocatoria para definir de manera clara las

²¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

etapas y las autoridades que actúan en la fase posterior a la Jornada electoral.

Por lo anterior esta autoridad se sustituirá por las siguientes autoridades en concordancia a lo establecido en la Convocatoria:

- 1. Resolución del Recurso de Revisión.** Por la Comisión Plebiscitaria y se resolverá el recurso identificado como CP-Rec-Rev-011/2022 que fue interpuesto por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.
- 2. Cómputo Final.** Se sustituye a la Comisión en la realización del cómputo final, fijando la recomposición con los resultados que obtenga este Tribunal de la documentación remitida por la responsable y, en su caso, la solicitada a las planillas participantes.
- 3. Dictamen de Validez de la Elección.** Se sustituye a la Comisión de Gobernación en la elaboración del dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar.
- 4. Aprobación del Dictamen.** Se realiza la aprobación, en su caso, del dictamen presentado, sustituyendo al Cabildo del Ayuntamiento.

Todo lo anterior en términos de la cláusula TRIGÉSIMA SEXTA de la convocatoria.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

En el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en el recurso de revisión promovido por José Bulmaro Santiago Pérez Rojano, en estricta observancia a la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA²² de la Convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia electoral.

²² “El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la comisión plebiscitaria emitidos

Por consiguiente, se procede a realizar la síntesis de agravios, esgrimidos por el actor en su escrito de interposición de recurso:

Primer Agravio. La Indebida Integración De La Comisión Plebiscitaria.

Segundo Agravio. La Indebida Integración de las Mesas Receptoras de la Votación y el Indebido Actuar de los funcionarios de las mismas.

Tercer Agravio. La Omisión de la responsable de Incluir el Logotipo de la Planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

Una vez fijado lo anterior, se procede a estudiar los planteamientos realizados en su escrito de demanda por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA.

Establecido lo anterior, a continuación, este Tribunal se pronuncia en lo referente a los aspectos respecto de los cuales gira la integración de la comisión plebiscitaria y de las mesas receptoras de la votación, para lo que se presenta el siguiente marco normativo aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 apartado A de la Constitución, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De ahí que en el diverso 116 fracción IV inciso b) de la misma, se disponga que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las

dentro del proceso para la renovación de las y los miembros de las juntas auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria (...)

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Cuestión que a su vez ha sido recogida por la Sala Superior en la **Tesis X/2001** de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***²³.

Lo anterior a su vez ha sido retomado en el fallo recaído al expediente identificado con la clave SUP-CDC-2/2013, en el que dicha Sala señaló que dichos principios rectores deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como lo son las Juntas auxiliares en el caso del estado de Puebla, pues la legislación ha señalado que el acceso a estos cargos se realiza mediante el voto.

Asimismo, en el fallo recaído a los expedientes SCM-JDC32/2019; y SCM-JDC-162/2019 Y ACUMULADO, la Sala Regional ha señalado que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución.

En ese orden de ideas, resulta relevante traer a colación para el presente asunto los principios de definitividad y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

El primero de ellos, contemplado en la cláusula TRIGÉSIMA NOVENA de la Convocatoria, entendido como la firmeza que adquieren los actos y etapas del proceso electoral, al no poder sufrir variación por la emisión de un nuevo acto; así como sus efectos jurídicos.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Por su parte, de la Jurisprudencia **9/98**, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS. ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***, puede desprenderse que el segundo de los principios citados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, mismo que trasciende en el derecho electoral de manera en que solamente podrá declararse la nulidad de la votación o elección, cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de nulidad previstos en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.**

CASO CONCRETO.

Estipulado lo anterior, este Tribunal estima que las cuestiones relacionadas con la integración de la comisión y las mesas receptoras de la votación, ya han sido superadas en atención a que han transcurrido las distintas etapas contenidas en el proceso plebiscitario para elegir autoridades de la Junta Auxiliar.

Lo anterior es así, toda vez que los lineamientos para la designación de los integrantes de la Comisión, están previstos en la base SEGUNDA de la Convocatoria; documento que fuera aprobado en sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y publicada el dos de enero de dos mil veintidós.

En ese orden de ideas, si el representante de la PLANILLA “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO” estimaba que la aludida integración afectaba su esfera de derechos, debió de haber interpuesto el recurso establecido en la propia convocatoria dentro de los plazos previstos, mismo que feneció el cuatro de enero siguiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

Bajo esa tesitura, toda vez que la designación y/o integración de referencia no fue impugnada en el momento procesal oportuno, éste constituye un acto firme y definitivo, resultando aplicable lo dictado por la Sala Superior en la resolución con número de clave SUP-REC-404/2019 que a la letra dice:

“Con respecto al principio de definitividad, esta Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.”

De ahí que se declaren **INOPERANTES** los motivos de disenso señalados, dado que dichas cuestiones ya no pueden ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en atención al principio de definitividad y el diverso de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN Y EL INDEBIDO ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS.

A efecto de pronunciarse sobre los motivos de disenso referidos, en principio de cuentas conviene retomar la institución jurídica de la suplencia de la queja, la cual deriva del principio de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez, de la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar, así como interpretar el mencionado derecho humano, favoreciendo la protección más amplia, prevista en el artículo 1, de la referida Constitución.

Dicha institución, ha sido retomada en materia electoral en los diversos 23 de la Ley General del sistema de medios de impugnación

en materia electoral y 370 del Código Electoral; y consiste en que las autoridades, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, **siempre que ello pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, y sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.**

Tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, existe un impedimento para suplir deficiencia alguna, así como para ampliar la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Lo anterior dado que dicho proceder, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.²⁴

Lo anterior, es de igual forma acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**²⁵

Establecido lo anterior, **en el caso concreto**, el promovente del recurso refiere que le causa agravio que las mesas receptoras de la votación se integraran con funcionarios públicos de la Secretaría de Gobernación Municipal, quienes fungieron como Presidentes y Secretarios, mismos que se negaron a elaborar actas de incidencias

²⁴ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pág. 2121.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y a firmar las levantadas por los representantes de la planilla promovente, lo que tuvo como consecuencia que la contienda fuera inequitativa.

Lo anterior, sin que señale de manera individualizada en qué mesas receptoras de votación de las veintidós que se instalaron, se suscitaron dichos nombramientos irregulares e incidencias, limitándose a realizar simplemente manifestaciones vagas y generalizadas. Asimismo, el actor es omiso en aportar medios de prueba de cuyo análisis se pueda desprender, si quiera de forma indiciaria, las circunstancias e irregularidades que pretende hacer valer.

Por las anteriores consideraciones y de conformidad con el principio general del derecho consistente en el aforismo *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*, es que los agravios en estudio se declaren **INOPERANTES**, en tanto que el citado promovente incumple con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto de tales mesas.

Lo anterior sin que pase desapercibida la existencia en autos del *“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS DE LAS DIECISIETE JUNTAS AUXILIARES, A EFECTO DE PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN, DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA PARA EL PERIODO 2022-2025”*, documento del que se desprende que en fecha doce de enero, la Comisión Plebiscitaria emitió la convocatoria en cita a efecto de conformar las mesas receptoras de la votación con la ciudadanía, en aras de garantizar el cumplimiento a los principios rectores en materia electoral; lo que tampoco aparece impugnado.

AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE INCLUIR EL LOGOTIPO DE LA PLANILLA “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO”.

Al respecto, el accionante refiere que le causa agravio la omisión de la comisión plebiscitaria de colocar el logotipo de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” en las boletas electorales de la elección plebiscitaria de veintitrés de enero, de la Junta Auxiliar de la Libertad. Situación que, a su dicho, tuvo como consecuencia una violación a los principios rectores de la función electoral, particularmente al de certeza y equidad en la contienda, pues se actualizó el aspecto cualitativo de la nulidad, por lo que dicha causa era suficiente para declarar la nulidad de la jornada electiva.

Al respecto, si bien de los autos que integran el presente expediente se reconoce la omisión hecha valer por el accionante, relativa a la falta de inclusión de logotipo remitido por la planilla en las boletas electorales, **dicha situación no resulta determinante para reponer la jornada electiva**, situación que a continuación se expone.

Tal y como fue referido en el apartado anterior, de conformidad con lo señalado en la Tesis **X/2001**²⁶ de Sala Superior, las elecciones de autoridades auxiliares deben cumplir con los principios constitucionales y legales para su validez, y cuyo cumplimiento puede ser sujeto a análisis en los procedimientos que integran a los procesos electivos, incluida la impresión del material electoral, pues constituye una de las actividades prioritarias.

Sin embargo, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior, en las resoluciones recaídas al expediente SUP-JRC-1329/2021 Y ACUMULADOS, *“...los errores irreparables no implican de manera automática la privación grave y absoluta de los principios rectores, sino que se trata de un aspecto sujeto a*

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

evaluación, para lo cual es importante apreciar esa errata en el contexto en que se produjo, junto con el resto de elementos certeros, para de su análisis conjunto poder definir si el electorado estuvo o no en condiciones de identificar dichas opciones, ya que sería injustificado privar de efectos jurídicos a la voluntad plasmada en las urnas cuando el error no sea de la magnitud suficiente para ocasionar la invalidez de los comicios.”²⁷

De ahí que los errores que puedan acaecer durante los procesos en relación con la impresión de las boletas electorales como se hace valer en el presente asunto, no conducen necesariamente a una violación grave al principio de certeza, pues **esto sólo se actualiza cuando de manera razonable, grave y determinante, se impida que el electorado identifique, de manera fácil o clara, la opción política por la que emitirá el voto.**

Sobre la determinancia, esta tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo; mientras que la segunda vertiente, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de la función electoral, por lo que debe ser necesario que la irregularidad atente al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja en particular hacia determinada opción

Robustece anterior la Jurisprudencia **39/2002²⁸** de Sala Superior de rubro, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/1329/SUP_2021_REC_1329-1073870.pdf.

²⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

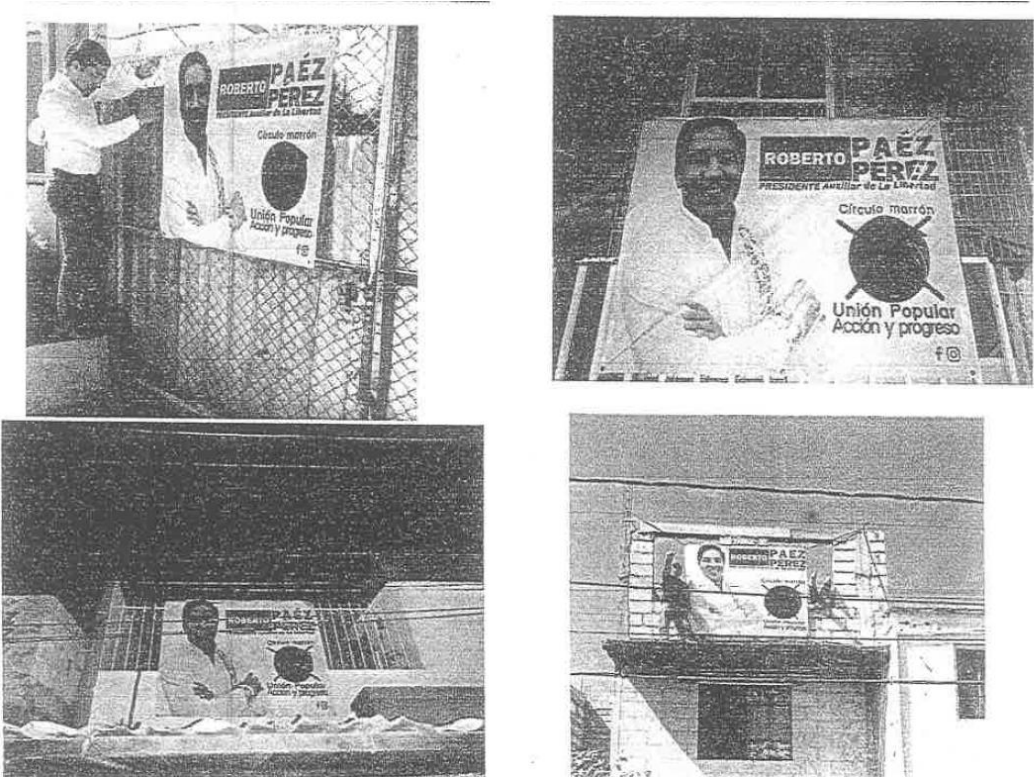
En esos términos, retomando el criterio asumido en el SUP-REC-748/2016, para determinar la existencia del impacto real derivado del error en la impresión de las boletas electorales, es necesario tomar en cuenta **a)** La publicación de la autoridad respecto del registro de candidatos y **b)** La postulación y promoción de los candidatos derivado de las campañas electorales.

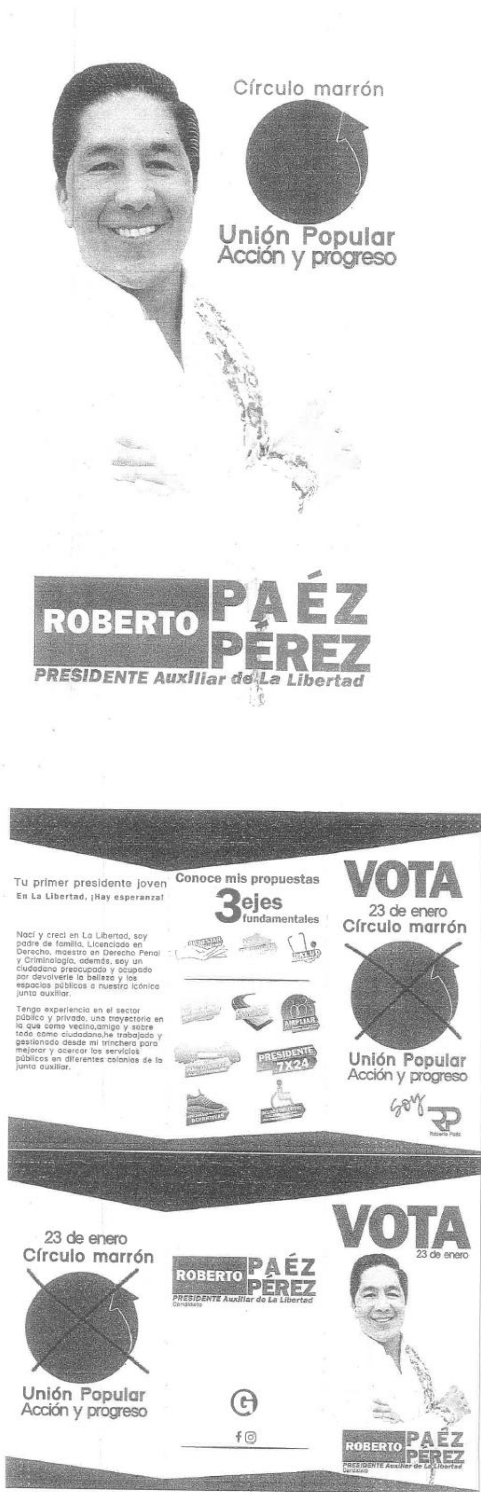
Elementos que se tienen colmados en el presente asunto dado que en fecha diez de enero le fuera otorgada la constancia de aceptación de registro a la planilla “UNIÓN POPULAR ACCIÓN Y PROGRESO”, por lo que de conformidad con la base VIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria, la planilla realizó campañas proselitistas, las cuales finalizaron a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de enero del dos mil veintidós; lo que puede acreditarse con las fotografías aportadas por el recurrente, las cuales a continuación se insertan:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA





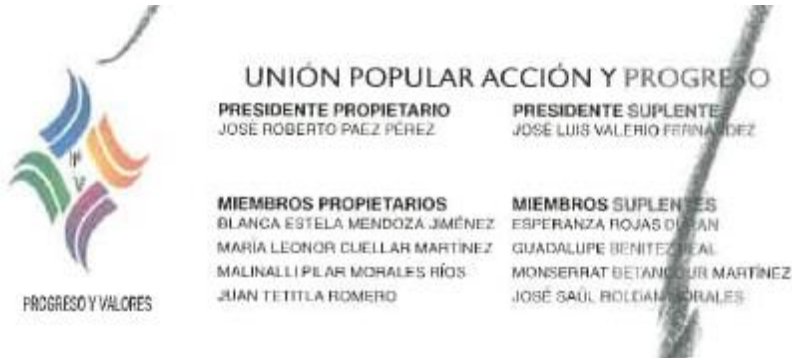
Como se advierte, tanto la emisión del registro, como los posteriores actos de campaña realizados por la planilla actora, permitieron que el electorado conociera el nombre de la candidatura y las propuestas, con el objeto de obtener el sufragio el día del plebiscito. Asimismo, del contenido de las pruebas anteriormente insertas, se advierte que el logotipo de la planilla integra a su vez su nombre en la parte inferior, tal y como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Ahora bien, el logotipo inserto en la boleta electoral fue el siguiente:

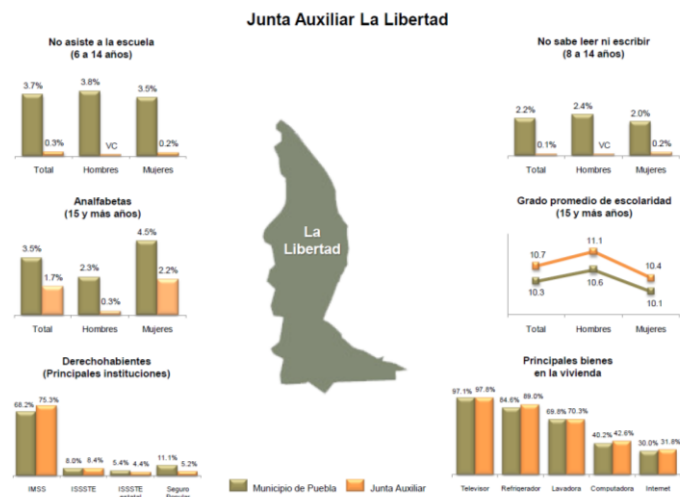


Del análisis de los logotipos insertos, esta autoridad arriba a la conclusión de que, si bien difieren en aspectos gráficos, ambos son coincidentes en integrar el nombre completo de la planilla, máxime que, del contenido de la boleta se advierte la integración de la misma, con propietarios y suplentes, destacando el nombre del Presidente Propietario, Roberto Páez Pérez, el cual fue inserto en su propaganda electoral durante la etapa de campañas.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el accionante, **en el presente asunto no se actualiza el aspecto determinante en su variante cualitativa**, pues el electorado pudo leer el contenido de la boleta en la que se apreciaba el nombre de la planilla y su integración. Lo que se corrobora con la información estadística de la propia Junta Auxiliar, obtenida de la Página Oficial del Ayuntamiento de Puebla²⁹, relacionados con el grado de alfabetismo en dicha localidad, del que

²⁹ <https://pueblacapital.gob.mx/juntas-auxiliares/13-juntas-auxiliares/54-la-libertad>

se desprende que, de la totalidad de habitantes de la Junta Auxiliar, únicamente el uno punto siete por ciento de los mayores de quince años no sabe leer y escribir.



Finalmente, tampoco se tiene por actualizada la determinancia en su aspecto cuantitativo dado que la diferencia de votos entre el primero y tercer lugar (Planilla actora) obtenidas del acta de cómputo levantada el veintitrés de febrero, es de ciento cincuenta y nueve votos mientras que el número de votos nulos es de noventa y siete.³⁰

De ahí que no se tenga por actualizada dicha vertiente y el agravio en estudio se declare **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**.

En virtud de lo anterior, se confirma la jornada electiva de veintitrés de enero, en lo que fue materia del recurso de revisión aquí planteado.

OCTAVO. CÓMPUTO FINAL.

Una vez que ha sido estudiado el recurso interpuesto por la planilla “Unión Popular Acción y Progreso” resulta procedente continuar con el procedimiento establecido en la base TRIGÉSIMA

³⁰ De acuerdo con la documentación remitida mediante oficio CG-110/2022, signado por el Secretario Técnico de la Comisión, visible a autos.



SEXTA de la convocatoria, por lo que, a fin de dar cumplimiento a la misma es indispensable realizar la siguiente:

Recomposición

Toda vez que, se advierte que del acta de cómputo remitida a este Tribunal por la autoridad responsable mediante oficio SG-110/2022, que solo fue firmada por uno de los representantes de las planillas contendientes, este Organismo Jurisdiccional estima que, en aras de tener resultados certeros en concordancia al segundo párrafo de la cláusula Trigésima Quinta de la convocatoria, “EL CÓMPUTO FINAL DEL PLEBISCITO ES LA SUMA DE LOS RESULTADOS ASENTADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³¹, aunado a que mediante acuerdo de diez de febrero se solicitó a las representaciones de las planillas que remitieran la copia al carbón que se les fue entregada, sin tener respuesta en su totalidad³², esta autoridad realiza el cotejo con las documentales que obran en este expediente, resultando lo siguiente:

ACTA REMITIDA POR:	MESA RECEP TORA DE VOTAC IÓN	PENTÁ GONO DORAD O	CIRC ULO NEG RO	CON TIGO POR LA LIBE RTA D	LIBERT AD CON ACCIÓN	UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	VOTOS NULOS	TOTAL, POR MESA
Comisión en original	MESA 01	0	1	0	1	2	0	4
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	1	0	1	2	0	4

³¹ Según los datos asentados en las ACTAS DE MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN.
³² Tal como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitida mediante control SGA/JUR/125/2022.

Comisión en original	MESA 02	68	122	40	43	53	10	336
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		68	122	40	43	53	10	336
Comisión en original	MESA 03	0	19	22	36	67	4	148
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	19	22	36	67	4	148
Comisión en original	MESA 04	17	14	32	31	36	0	130
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		17	14	32	31	36	0	130
Comisión en original	MESA 05	73	18	77	115	47	8	338
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		73	18	77	115	47	8	338
Comisión en original	MESA 06	41	29	40	100	54	10	274
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		41	29	40	100	54	10	274
Comisión en original	MESA 07	16	20	64	74	79	4	257
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		16	20	64	74	79	4	257



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión en original	MESA 08	59	19	80	96	30	12	296
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		59	19	80	96	30	12	296
Comisión en original	MESA 09	29	4	51	49	32	9	174
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		29	4	51	49	32	9	174
Comisión en original	MESA 10	38	13	81	73	88	14	307
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		38	13	81	73	88	14	307
Comisión en original	MESA 11	47	13	59	48	70	8	245
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		47	13	59	48	70	8	245
Comisión en original	MESA 12	0	0	0	0	0	0	0
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	0	0	0	0	0	0
Comisión en original	MESA 13	87	26	63	40	66	3	285
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		87	26	63	40	66	3	285

Comisión en original	MESA 14	59	22	175	94	48	0	398
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		59	22	175	94	48	0	398
Comisión en original	MESA 15	21	32	90	41	55	3	242
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		21	32	90	41	55	3	242
Comisión en original	MESA 16	7	1	24	25	30	1	88
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		7	1	24	25	30	1	88
Comisión en original	MESA 17	2	1	56	10	25	1	95
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		2	1	56	10	25	1	95
Comisión en original	MESA 18	0	5	89	29	11	5	139
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	5	89	29	11	5	139
Comisión en original	MESA 19	1	0	30	04	0	3	38
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		1	0	30	4	0	3	38



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisión en original	MESA 20	1	0	5	0	0	0	6
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		1	0	5	0	0	0	6
Comisión en original	MESA 21	3	9	23	31	46	3	115
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	0	0	0	0	0	0
Comisión en original	MESA 22	0	1	14	5	2	0	22
Planilla Contigo por la Libertad en copia al carbón		0	1	14	5	2	0	22

Ahora bien, tal y como se advierte, los resultados que obran en la documentación son coincidentes y ninguna de las actas tiene muestras de alteración; por otra parte, en lo referente, en específico, al acta de la mesa de votación veintiuno, la misma no fue remitida por la parte actora ni por alguna otra planilla, sin embargo, consta en original la de la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente es insertar los resultados que obtuvo la Comisión responsable y los que esta autoridad concluyó de la revisión exhaustiva de las actas de escrutinio y cómputo, así como del cotejo realizado en la tabla anterior.

PLANILLA	RESULTADOS CONSIGNADOS	RESULTADOS
	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL	CONSIGNADOS CÓMPUTO REALIZADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

PENTÁGONO DORADO	583 (<u>Quinientos ochenta y tres</u>)	569 (<u>Quinientos sesenta y nueve</u>)
CIRCULO NEGRO	351 (<u>Trescientos cincuenta y uno</u>)	369 (<u>Trescientos sesenta y nueve</u>)
CONTIGO POR LA LIBERTAD	976 (<u>Novcientos setenta y seis</u>)	1115 (<u>Mil ciento quince</u>)
LIBERTAD CON ACCIÓN	888 (<u>Ochocientos ochenta y ocho</u>)	945 (<u>Novcientos cuarenta y cinco</u>)
UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	817 (<u>Ochocientos diecisiete</u>)	841 (<u>Ochocientos cuarenta y uno</u>)
<u>VOTOS VALIDOS</u>	<u>3,615</u> (<u>Tres mil seiscientos quince</u>)	<u>3,839</u> (<u>Tres mil ochocientos treinta y nueve</u>)
VOTOS NULOS	97 (Noventa y siete)	98 (Noventa y ocho)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	<u>3,712</u> (<u>Tres mil setecientos doce</u>)	<u>3,937</u> (<u>Tres mil novecientos treinta y siete</u>)

En virtud de los resultados obtenidos, se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, se modificaron algunos de los datos asentados en el Acta de Cómputo Final realizada por la autoridad responsable, sin embargo, no se desprende un cambio de ganador ni de las posiciones en las que se reflejaron las planillas, resultando los tres primeros lugares en lo siguiente:

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	DIFERENCIA
1	CONTIGO POR LA LIBERTAD	1,115	170
2	LIBERTAD CON ACCIÓN	945	104
3	UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	841	



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-034/2022.

De la tabla anterior, es posible observar que los resultados de la votación no se han revertido, continuando como Planilla con mayor votación la denominada “Contigo por la Libertad”.

NOVENO. DICTAMEN DE VALIDEZ.

Una vez establecido lo anterior, según lo dictado en la cláusula TRIGÉSIMO SEXTA de la convocatoria, se elabora y emite por este Tribunal el Dictamen en el que se pronuncia sobre la validez de la elección.

Dictamen de la elección de renovación de la Junta Auxiliar, La Libertad, en el municipio de Puebla.

Con fundamento en los artículos 225 y 226 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos vecinos de los pueblos, inspecciónes, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, Puebla, para que participen, en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticinco y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, se dictamina lo siguiente:

La determinación contiene el cómputo final y la declaración de validez de la elección de integrantes a la Presidencia Auxiliar, la cual según lo establecido en la convocatoria elabora la Comisión de Gobernación y aprueba el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla.

Este dictamen se elabora considerando las actuaciones que ha realizado la Comisión Plebiscitaria para preparar, desarrollar y concluir la elección, y con el desahogo de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección.

Fuentes de información para elaborar este dictamen

Se hace un estudio de las actividades de preparación y jornada electoral realizadas por la Comisión Plebiscitaria, así como la sumatoria de los resultados de la elección una vez desahogados los medios de impugnación relacionados, analizando cada uno de los acuerdos y mesas de trabajo realizados por la Comisión, en el caso específico, -en Plenitud de Jurisdicción- se emite el presente Dictamen por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, sustituyendo a la Comisión de Gobernación en la elaboración del presente, en concordancia a la base Trigésima Sexta de la Convocatoria.

I. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.

En términos de lo establecido en la base Trigésima Quinta, del Capítulo X de la Convocatoria, el cómputo final es la suma de los resultados que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cuales, en el caso específico, se refiere a los que resultaron de las veintidós mesas receptoras instaladas en la Junta Auxiliar.

Por otra parte, como se advierte del considerando OCTAVO del presente fallo, esta autoridad al actuar en Plenitud de Jurisdicción, sustituyó a la Comisión Plebiscitaria y así se realizó el cómputo final de la elección, arrojando los siguientes resultados:

PLANILLA	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL CÓMPUTO REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL
PENTÁGONO DORADO	569 (<u>Quinientos sesenta y nueve</u>)
CIRCULO NEGRO	369 (<u>Trescientos sesenta y nueve</u>)
CONTIGO POR LA LIBERTAD	1115 (<u>Mil ciento quince</u>)



LIBERTAD CON ACCIÓN	945 (Novecientos cuarenta y cinco)
UNIÓN POPULAR, ACCIÓN Y PROGRESO	841 (Ochocientos cuarenta y uno)
VOTOS VALIDOS	3,839 (Tres mil ochocientos treinta y nueve)
VOTOS NULOS	98 (Noventa y ocho)
VOTACIÓN TOTAL	3,937 (Tres mil novecientos treinta y siete)

II. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Ahora bien, lo procedente es dictaminar lo que concierne a las etapas y requisitos establecidos en la convocatoria.

a) CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

La etapa de preparación se define, regula y establece todo lo necesario para que el día de la jornada electoral, la ciudadanía esté en condiciones de emitir su voto libre e informado.

Siendo así que, mediante sesión de cabildo de veintisiete de diciembre, se aprobó e instruyó publicar la “CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, PARA EL PERIODO DOS MIL VEINTIDÓS-DOS MIL VEINTICINCO”, el dos de enero.

En la base primera se dictaron las condiciones para la participación de los votantes y quienes quisieran ser candidatas o candidatos y en el capítulo IV, se estableció la posibilidad de que los ciudadanos acudieran como observadores electorales, esto con la finalidad de que pudiera existir una participación abierta para la ciudadanía.

b) DEFINICIÓN DE CONTENDIENTES Y PLATAFORMAS ELECTORALES

Un presupuesto indispensable en todo proceso democrático es la definición de las opciones políticas entre las cuales las personas podrán elegir a quienes las representarán en las decisiones de la vida pública de la Junta Auxiliar. Con el cumplimiento de este presupuesto se garantiza que las personas tengan suficientes posibilidades para elegir la que mejor convenga al plan de su comunidad.

El capítulo VI de la convocatoria definió las condiciones de registro de las planillas que quisieran contender en el proceso plebiscitario, los cuales fueron revisados y aceptados por la Comisión en concordancia a la condición Décima Séptima de la misma.

Además, la base Segunda de la convocatoria permitió que los representantes de las planillas que estuvieran acreditados pertenecieran a la integración de la Comisión Plebiscitaria, lo cual ayudó a que los ciudadanos que contendieron en la elección -previo a cumplir los requisitos-, estuvieran en condiciones de conocer las determinaciones relevantes de la elección, tal como se advierte de las firmas de los representantes en la mesa de trabajo de once de enero.

c) CONDICIONES PARA UN VOTO LIBRE E INFORMADO

Una vez definidas las opciones que las personas tendrán para elegir la presidencia auxiliar, así como las propuestas de cada uno,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

es indispensable que todo régimen democrático prevea las vías necesarias para la confrontación libre e informada de ideas.

Siendo así que el capítulo IV de la convocatoria previó el periodo de campañas y las reglas a seguir por los candidatos para que se diera acorde a los periodos y lineamientos que fueran convenientes en el proceso democrático.

A través de este ejercicio se asegura que todas las propuestas puedan ser cuestionadas y que, con esta discusión, las personas puedan decidir su voto de la manera más informada y libre posible.

d) JORNADA ELECTORAL

La segunda etapa es la más trascendental, en tanto que es el momento en que se emite el sufragio para elegir alguna de las opciones políticas, es decir, con base en los votos emitidos, la candidatura que haya obtenido mayor número será la que ocupe el cargo público que corresponda, con base en todos los actos llevados a cabo en la etapa previa.

Según lo establecido en la Sección I “De la Jornada de Votación”, la base Trigésima Segunda, determinó que el día veintitrés de enero se llevaría a cabo la votación, tal como se aprecia del acta de apertura de la Jornada electoral.

De las actas de apertura, que solo una presentó un incidente (la cual se relaciona con el armado de las mamparas), sin embargo, esto no presentó alteración alguna; asimismo, se vislumbra que se instalaron de maneras correcta las veintidós mesas receptoras previstas (en acuerdo de once de enero), y en concordancia con ello, se aprecia que existen veintidós actas de apertura, actas de escrutinio y de cierre.

De la integración de las mesas, se advierte las firmas de presidencia, secretaría, y en casi la mayoría de los casos se observa

la firma de la integración completa de la mesa; respecto de las incidencias, se advierte que en siete de las veintidós mesas instaladas se presentó algún escrito de incidentes, sin embargo, no se relacionan con la omisión del logo, ni con actos de violencia o intimidación que pudieran poner en riesgo la integridad de la jornada electoral.

Respecto al cierre de votación, no se desprende dilación prolongada y se observan firmas de la mayoría de los representantes de las planillas ante las mesas.

e) CÓMPUTOS POR MESA.

Una vez concluida la jornada electoral se realizaron los cómputos en cada mesa receptora y, finalmente por la totalidad de las mesas, pues, es con base en ello que los votos se traducen en la elección de un candidato para ocupar el cargo público. Esto es, el que tenga mayor número de votos válidos, será el que, en principio, podrá integrar la Presidencia Auxiliar, en el caso de la junta auxiliar La Libertad.

En el acuerdo de la comisión de diecinueve de enero se estableció cuáles serían las mesas instaladas y las secciones que corresponderían, lo que derivó que fueran un total de veintidós mesas receptoras, las cuales fungieron el veintitrés de enero.

En el capítulo X “De los resultados y declaración de validez de los Plebiscitos” en su fracción Trigésima quinta, se determinó que la Comisión realizaría el cómputo final, lo cual en el caso sucedió, tal y como consta del acta de cómputo final remitida por la autoridad.

Posteriormente, tal y como se estableció en el considerando OCTAVO de esta sentencia, -en plenitud de jurisdicción- esta autoridad realizó nuevamente el cómputo, con la finalidad de determinar quien obtuvo la mayoría de votos en la elección, lo cual, aunque se advierte una diferencia en la cantidad de votos asentados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el acta de cómputo final, no así en las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las veintidós mesas de votación, por lo que se concluye que no existe un cambio en la fórmula ganadora ni en las planillas que ocuparon los siguientes lugares en la tabla de resultados.

f) PUBLICIDAD DE LOS ACTOS

Entre los principios rectores que rigen el proceso electoral se encuentra el de máxima publicidad, el cual se encuentra estrechamente vinculado con los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir a las cosas públicas de interés general, y que se traduce en que cada uno de los actos del proceso electoral puedan ser vigilados y verificados por la ciudadanía.

g) CONTROL JUDICIAL

Un presupuesto transversal que se encuentra presente en todas las etapas del proceso electoral es la posibilidad de que todas las determinaciones de las autoridades que pueden definir las situaciones jurídicas de las personas, así como el goce efectivo de sus derechos políticos, pueden ser impugnadas y revisadas por un tribunal independiente e imparcial.

En el caso específico se estableció que el medio de impugnación en contra de los actos de la Comisión sería el Recurso de Revisión el cual se sujetaría a lo dispuesto por la convocatoria y los ordenamientos jurídicos aplicables rigiéndose bajo el principio de protección.

Siendo así que se originó el recurso de revisión, interpuesto por el representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”, en contra de diversos actos, entre los que se encuentra la omisión de incluir su logo en la boleta de votación, la autoridad correspondiente -

la Comisión³³-, resolvió el recurso identificado como CP-Rec-Rev-011/2022³⁴, el que una vez analizadas las constancias determinó declarar fundado el agravio y reponer la Jornada electiva al considerar que el error en la boleta resultaba determinante.

En contra de dicha determinación, la planilla identificada como “Contigo por la Libertad”, presentó el Juicio de la Ciudadanía que ocupa a la sentencia en estudio, siendo así que como se razonó en el considerando QUINTO, esta autoridad determinó declarar fundado el agravio de la parte actora, revocar la resolución de la Comisión mencionada en el párrafo anterior, y en Plenitud de Jurisdicción sustituir a la Comisión Plebiscitaria para resolver el recurso de revisión y realizar el cómputo final, sustituir a la Comisión de Gobernación en la elaboración del presente dictamen y al Cabildo en la aprobación, en su caso, del dictamen de validez, definiendo así de manera precisa las etapas que se establecieron en la convocatoria para dotar de certeza a quienes participaron en el proceso plebiscitario.

III. ELEGIBILIDAD Y DECLARACIÓN DE LA PLANILLA ELECTA.

Una vez realizado el cómputo final de la elección y habiendo corroborado la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, por parte del candidato que obtuvo la mayoría de votos

Por consiguiente, en las Condiciones Décima y Décima Quinta de la convocatoria, se dictaron las bases de los requisitos para contender en la elección, lo cuales fueron aprobados en término de la Décima Quinta.

Por tanto, al no ser un hecho controvertido y al cumplirse los requisitos establecidos en la convocatoria, la planilla con la mayoría

³³ En términos de la fracción VII de la base Trigésima Novena de la Convocatoria.

³⁴ Clave asignada por la Secretaría Técnica de la Comisión.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de votos según el cómputo final realizado por esta autoridad, cumple los requisitos de elegibilidad.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en la fracción trigésima sexta de la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, INSPECTORÍAS, RANCHERÍAS, COMUNIDADES, COLONIAS, BARRIOS, UNIDADES HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y SECCIONES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PARA QUE PARTICIPEN, EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES, PARA EL PERIODO DOS MIL VEINTIDÓS A DOS MIL VEINTICINCO”*, ha sido confirmada el Acta de Cómputo Final de Junta Auxiliar. En tal sentido:

- 1. La planilla “Contigo por la Libertad” fue la que obtuvo el mayor número de votos.**
- 2. La elección para la integración de la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla es válida.**
- 3. La planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos satisface los requisitos de elegibilidad para integrar la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla.**

En consecuencia, se declara a la planilla “Contigo por la Libertad”, **ELECTA, y en consecuencia**, son quienes desempeñarán el encargo en el período dos mil veintidós-dos mil veinticinco.

DÉCIMO. APROBACIÓN DEL DICTAMEN.

Finalmente, y toda vez que del dictamen se desprende que, de acuerdo a la convocatoria y las actuaciones realizadas durante la elección, se propone la validez de la misma y como se ha reiterado esta autoridad está actuando en plenitud de jurisdicción, en el

presente considerando se sustituye al Cabildo, en consecuencia, se declara:

I. La planilla “Contigo por la Libertad” es la que obtuvo el mayor número de votos.

II. Es válida la elección a la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla, celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintidós.

III. La planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos satisface los requisitos de elegibilidad para integrar la Presidencia de la Junta Auxiliar La Libertad, Puebla.

En consecuencia, se aprueba el dictamen propuesto, por lo que se declara a la planilla “Contigo por la Libertad” **Electa**, quienes desempeñarán el encargo en el período dos mil veintidós-dos mil veinticinco.

En consecuencia a todo lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la base TRIGÉSIMA SEXTA de la convocatoria, se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que, dentro del término de **DOCE HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida a los ciudadanos integrantes de la planilla “Contigo por la Libertad” la constancia de mayoría y validez que los acreditan como ganadores de la elección, misma que les deberá ser entregada en la sesión que el Cabildo que convoque para tal efecto.

Realizado lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declaran **INOPERANTES** y **FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, los agravios esgrimidos en el Recurso de Revisión instaurado por José Bulmaro Pérez Santiago representante de la planilla “Unión Popular Acción y Progreso”.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se modifica el cómputo final de la elección, se elabora, emite y aprueba el dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar “La Libertad”, Puebla, en términos de lo esgrimido en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Puebla para que, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO** de este fallo, entregue la constancia de mayoría a la planilla ganadora denominada “Contigo por la Libertad”.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; PERSONALMENTE A TODAS LAS PLANILLAS QUE CONTENDIERON EN LA ELECCIÓN DE LA JUNTA AUXILIAR, LA LIBERTAD, PUEBLA, EN TERMINOS DE LA TESIS XII/2019 DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES

INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.³⁵

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.